

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.:	11001310302720230044700
De:	Maria del Pilar Guayasan
Vs:	Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá
Asunto	Sentencia

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

La actora pidió la protección de sus derechos fundamentales, pretendiendo se corrija el yerro en que incurrió por vía de hecho el juzgado accionado al haber otorgado doble termino a la demandada en cuanto al traslado de la demandada de reconvención.

Adujo que en el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, cursa demanda de pertenencia formulada por Luz Helena Guayasan Hurtado contra Luis Enrique González Sosa y personas indeterminadas, con el radicado 2018-820, admitida el 23-08-2018, manifiesta que se hizo parte en el proceso de pertenencia en virtud a que en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal le fue adjudicado el 50% del inmueble objeto de la pertenencia.

Que formuló demanda de reconvención - reivindicatoria del derecho de dominio - la que fue admitida, y habiendo presentado reposición la contraparte, el que fue resuelto en auto del 6-6-2022, la cual dispuso la juez reponer para modificar el auto ordenando entre otros correr traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de 20 días.

Señala que, en audiencia del 31 de julio de 2023, la demandante interpone recurso de reposición señalando que en la demanda de reconvención no se le ha corrido el traslado de la demanda en reconvención, resolviendo la juez el recurso para entrar a concederle nuevamente el traslado de la demanda en reconvención, negando el recurso de reposición como el de apelación de dicha decisión a la demandada de la demanda principal.

Indica que ordenar la juez nuevamente correr traslado de la demanda en reconvención es contraria a la ley, violando con ello el debido proceso y considerar ser una via de hecho que viola los principios generales del derecho procesal.

En respuesta a la presente acción una vez se corrió traslado al Juzgado accionado, respondió que al interior del expediente de petenencia se interpuso demanda de reconvención y en la audiencia del 31 de julio se suspendió al observar por petición del demandante que no se había corrido traslado de la demanda de reconvención, otorgando el término de ley para efectos del traslado de la demanda reivindicatoria.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico para dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela, en virtud a la decisión tomada por la Juez Novena en el sentido de haber corrido traslado de la demanda de reconvención en los términos señalados en el art. 371 del C.G.P., en audiencia del 31 de julio del cursante, esto es, si ya había dado traslado de ese mismo término en otro auto.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima corporación Constitucional, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que la garantía fundamental esté vulnerada, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La H. Corte ha señalado que la tutela únicamente procede contra providencias judiciales cuando estas constituyan vías de hecho. Se ha indicado que éste fenómeno se presenta cuando en la decisión judicial se incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico.

El defecto sustantivo: se configura siempre que la decisión se encuentre fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto. A su turno, el llamado defecto fáctico se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es completamente impertinente o insuficiente.

El defecto orgánico: se refiere a aquellas situaciones en las cuales el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para resolver el asunto de que se trate.

El defecto procedimental: se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.¹

Es importante indicar que no cualquier defecto de esta naturaleza transforma la decisión judicial en vía de hecho, debe precisarse, además, que estos defectos sean protuberantes y manifiestos².

De presentarse una decisión en la que se verifique una vía de hecho, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio *iusfundamental*, la cual se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela.

En el presente caso, la señora María del Pilar Guayasan, no comulga con la decisión tomada por la Juez tutelada, considerando que le está siendo vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al haberle dado en dos oportunidades el traslado de la demanda en reconvención.

Así las cosas, se entra a escudriñar si se presenta una vía de hecho, para lo cual, se tendrá en cuenta el trámite de la demanda en reconvención en el cual se establecerá, si al margen de la actuación judicial, se violó algún derecho fundamental de la señora María del Pilar, y, además, si dicha violación implicó que con la decisión judicial se le causara algún perjuicio *iusfundamental*.

El derecho de defensa cumple múltiples funciones dentro del proceso. Por una parte, garantiza la oportunidad para que exista una genuina controversia en torno al problema jurídico suscitado, cuya solución compete al juez.

Por otra, complementa el principio de investigación integral en la tarea de equilibrar las cargas en el proceso y lograr, en la etapa de juicio, una plena igualdad entre las partes. Dicha función complementaria, se aprecia claramente al tener en cuenta que la investigación integral, que es un deber de los funcionarios, únicamente garantiza equidad en el manejo probatorio del proceso.

No sobra recordar que la independencia de la rama judicial y, en particular, de los jueces, tiene por única función garantizar que las

¹ Sentencias T-231/94, T008/98, T-567/98.

² Sentencia T-231 de 1994 y T-162 de 1998.

decisiones judiciales sean producto de apreciaciones jurídicas, sometidos a las formas y métodos prescritos por la ley y por la ciencia del derecho.

En efecto, el objeto de esta tutela radica en determinar si existe vía de hecho en el proceso, al no tener el juez una apreciación jurídica teniendo en cuenta lo obrado en el expediente y las decisiones ya tomadas.

Llegados a este punto, y revisadas las actuaciones de la demanda de reconvención, se vislumbra rápidamente que estamos frente a una vía de hecho, como se pasa a establecer; pues en auto del 6 de junio de 2022 <cons. 03.009 del cuaderno 03 reivindicatorio>, la juez modifica el auto del 7 de febrero de 2022 y en el numeral tercero dispone:

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 371 del C.G.P.

En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO: Secretaría controle los términos respectivos conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Ahora bien, en audiencia del 31 de julio de 2023, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en reconvención, resuelve la juez la reposición y decide una vez más correr traslado de la demanda de reconvención como quedó anotado en el acta <cons. 01.073 - 01 cuaderno principal declarativo>

QUINTO: REPONER la anterior decisión y ordenar a secretaría enviar enlace de acceso a la totalidad del expediente a la parte demandante para que surta el traslado de la demanda de reconvención en los términos señalados en el artículo 371 del CGP.

SEXTO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, conforme a los artículos 318 y 321 del CGP.

SÉPTIMO: Surtidos los términos de ley, ingrese inmediatamente al Despacho para fijar fecha y hora para surtir la audiencia inicial.

La presente decisión quedó notificada en estrados.

cuando ya se había dado el traslado a la demandada en reconvención el 6 de junio de 2022, como ya se pasó a mostrar, ahora el estudio que le competía al juez aquí tutelado es si con el doble traslado que la juez concedió a la demandada en reconvención se reviven los términos para otorgarle así la oportunidad de entrar a contestar la demanda cuando ya se había vencido en la primera oportunidad para contestar.

De allí que el Despacho censura la decisión de la juez 9 Civil Municipal, pues se cuestiona la falta de congruencia ante la decisión tomada en audiencia del 31 de julio de 2023, con la tomada anteriormente, 6 de junio de 2022, dando lugar con ello a revivir términos para contestar la demanda.

Frente a estas apreciaciones, conducen a la conclusión sobre la procedencia de la acción de tutela, en cuanto que se configura la vía de hecho, como también es evidente que la decisión del Juez es contraria a derecho ya que revive términos que ya habían sido otorgados y que no fueron tomados en su oportunidad, permitiendo así la protección del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado

Considerando el Despacho respecto a este último criterio, porque resulta de recibo, una grave lesión de la seguridad jurídica.

Ahora, es evidente que fue cuestionada en su momento por la parte demandante de la demanda en reconvención, el pronunciamiento de la decisión, pues formuló el recurso de reposición el que le fue negado y el de apelación que también fue negado por no estar en listado del ordenamiento procesal civil.

Es así que, el principio de seguridad jurídica refuerza lo aquí manifiesto, para garantizar al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al debido proceso a MARIA DEL PILAR GUAYASAN, por configurarse vía de hecho por parte del JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, según lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: **ORDENAR** a la accionada emita auto corrigiendo tal irregularidad, al dar doble término para contestar la demanda de reconvención configurándose una vía de hecho.

Tercero: **SE ORDENA** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir auto corrigiendo lo aquí indicado y proveer una decisión ajustada a derecho, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Notifíquese el presente fallo a las partes.

Quinto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb2a2fa1ebc0bdf5e5d9f13b8ec5baa8373a74468983c433466de5c25c1f801**

Documento generado en 16/08/2023 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>